

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 222.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Por el Excmo. Sr. Ministro del Interior se ha fijado el precio del kilo de arroz en 0'80 pesetas para el detallista y 0'85 pesetas para el público, en la plaza de Vinaroz. En su consecuencia, el precio de dicho artículo en esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara será el indicado de 0'85 pesetas kilo, incrementado con los gastos de acarreo, transporte, carga y descarga.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 22 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
1364 RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 223.

Junta provincial de Abastos y Transportes

El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, ha acordado establecer como precio tope mínimo y máximo para las ventas de las lanas merinas, de cinco a siete pesetas cincuenta céntimos kilo, para que dentro de los mismos pueda cotizarse según clase y rendimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 22 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
1363 RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 224.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Se recuerda a todos los tenedores de cueros y pieles de ganado bovino, la obligación que tienen de hacer una declaración jurada de sus exis-

tencias ante el Comité Sindical del Cartido, Plaza de Federico Moyúa, núm. 1, pral, de Bilbao.

La declaración se hará con arreglo a lo que se establece en los apartados siguientes:

1.º Enumeración de la totalidad de las pieles y cueros bovinos que se hallan en poder del declarante, cualesquiera que sea su origen y la fecha en que dichas pieles y cueros bovinos hubiesen sido adquiridas por él. Quedan exentos de esta declaración los fabricantes de curtidos, pues ellos han recibido ya, o deben de recibir en plazo breve, formularios del Comité Sindical del Curtido, en los que tendrán que especificar de manera detallada las existencias de primeras materias que posean, entre las cuales están comprendidas las pieles y cueros.

2.º La declaración ha de hacerse con arreglo a la clasificación establecida por orden de 5 de Marzo pasado, publicada en el *Boletín oficial* del siguiente día 11, como sigue:

- a) Pieles de 1 a 8 kilogramos, peso fresco y el correspondiente peso seco.
- b) Idem de 8 a 18 id., id. id.
- c) Idem de 18 a 30 id., id. id.
- d) Idem de 30 a 40 id., id. id.
- e) Idem de 40 id. en adelante, id. id.

3.º La ocultación de existencias podrá ser sancionada con arreglo a la orden circular del Ministerio del Interior de 4 de Mayo pasado, y también a la orden sobre tasa de precios de cueros y pieles de 5 de Marzo pasado, con la escala de sanciones siguientes:

- a) Multa.
 - b) Decomiso de la mercancía.
 - c) Privación de la libertad.
 - d) Inhabilitación para el ejercicio del comercio.
- 4.º La declaración jurada se remitirá en el

término de quince días a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* de la provincia.

5.º Las existencias de pieles y cueros que los tenedores de las mismas posean, no podrán ser cedidas por éstos a ningún usuario o consumidor, sin previa autorización del Comité Sindical del Curtido.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 22 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.
El Gobernador-Presidente,
1368 RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NUM. 225.

El Sr. Comisario Jefe de Investigación y Vigilancia, con fecha 20 del actual, me participa ha comparecido ante su autoridad Francisco Arcos Lérída, domiciliado en esta capital, calle Travesía del Pósito, núm. 9, 1.º, manifestando que sobre las 7'30 horas del 19 del corriente marchó de su casa su hijo Bautista Arcos Serrano, de 16 años, hijo de Francisco e Isabel, natural de Infantes (Ciudad Real), siendo sus señas personales: estatura regular, corpulencia regular, pelo rubio, viste cazadora azul, pantalón oscuro moteado de blanco y ceniza, alpargatas blancas, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser habido den cuenta a la Comisaría de Investigación y Vigilancia para que ésta a su vez lo ponga a disposición del referido padre.

Soria 22 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.
El Gobernador,
1369 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Persistiendo en el propósito fundamental que inspiró el decreto ley de Ordenación Triguera, primera conquista económica de la doctrina nacional-sindicalista, y para dar cumplimiento a su artículo 11, se fijan por el presente decreto los precios base que han de regir para el trigo durante el próximo año agrícola. En ellos se establece una pequeña elevación sobre los que han regulado el mercado en el pasado año, confirmando la tendencia revalorizadora, que debe proseguirse sin desmayo hasta lograr que, en un periodo de estabilidad político-económica, el índice de precios agrícolas supere al general, como es lógico en un país de economía predominantemente agrícola.

Siendo, sin embargo, base de la política actual del Gobierno la de impedir cualquier elevación en el precio de los artículos de consumo, precisa llegar a aquel resultado, manteniendo inalterables para este año los de la harina y el pan.

Al mismo tiempo se acomete en gran escala la empresa de distribuir semilla selecta, de mayor productividad y mejor calidad, con lo que se conseguirá disminuir rápidamente el precio de coste de producción, contribuyendo eficazmente al mejoramiento del nivel de vida en el campo.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola se declara libre el cultivo del trigo.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de Junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo», y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 3.º Los Jefes comarcales del Servicio Nacional del Trigo podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más de 6 por ciento de impurezas.

Igualmente se podrán rechazar aquellos trigos que por sus condiciones sean impropios para la molturación.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación o destino, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del citado Servicio.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de almacén, sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4.º Los precios del trigo-tipo base de tasa para las adquisiciones a tenedores, serán los siguientes:

	Pesetas.
Meses de Julio y Agosto.....	50
Mes de Septiembre.....	50 70
Mes de Octubre.....	51 40
Mes de Noviembre.....	52

	Pesetas.
Mes de Diciembre.....	52 60
Mes de Enero.....	53 10
Mes de Febrero.....	53 60
Mes de Marzo.....	54
Mes de Abril.....	54 40
Mes de Mayo.....	54 70
Mes de Junio.....	55

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a tenedores, los mismos aumentos mensuales.

A partir de 1.º de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas sus iniciales de tasa en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por q. m. y para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán un aumento en sus precios de cincuenta céntimos por q. m., que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no llegue al uno por ciento.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto del decreto-ley de 23 de Agosto de 1937, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir el uno por ciento de sus adquisiciones de trigo.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo por dicho Servicio.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el Servicio Nacional del Trigo se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

La proporción o cupos de compra para cada mes será señalada en cada Comarca por el Delegado Nacional de Trigo.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100, dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante, a los 90 días, sin devengos de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional, para el año agrícola, en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse las escalas de venta obligatorias a que alude el apartado C) del artículo 6.º del decreto-ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que desee, en cuyo caso, el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0'25 pesetas por q. m. y mes transcurrido desde aquella fecha.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos del Servicio Nacional del Trigo, en la proporción que señale el Delegado nacional del mismo, si bien dicho porcentaje, no podrá exceder del 50 por 100 de la capacidad de la molturación efectiva de cada fábrica.

Artículo 10. El precio del q. m. de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura, en la forma que establece el reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas y valores que establece el artículo 11 del decreto núm. 341 de 23 de Agosto de 1937, con las siguientes modificaciones:

Mm = Margen de molturación del q. m. de trigo, que incluyendo el beneficio industrial, oscilará entre 3'00 y 4'20 pesetas.

G = Gastos producidos por el transporte y elaboración del q. m. de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera y que, en ningún caso podrá ser superior a 16 pesetas por q. m. de harina para pan elaborado en piezas de un kilogramo.

Artículo 11. En las provincias deficitarias en que haya de procederse a la molturación de trigos importados de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en las fábricas que las respectivas Juntas Harino-panaderas acuerden como más convenientes a los intereses de la economía nacional, estableciéndose las correspondientes cajas de compensación, que serán administradas por los industriales harineros de la provincia, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Delegado Nacional.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para la siembra, que se facilitarán en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado o bien mediante entrega por los agricultores de igual can-

tividad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional del Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobreprecio de cuatro pesetas por q. m. para los trigos genéricamente puros y de 2'50 pesetas como máximo, para los demás trigos selectos.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo, los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidadas con cargo a la cuenta señalada por el artículo 14 del decreto-ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigo y harinas computadas en trigo equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante 20 días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del trigo.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito del Estado. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente, reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y Baleares y a Marruecos, serán suministrados y servidos, única y exclusivamente, por el Servicio Nacional del Trigo, a los precios de tasa mínima inicial.

El suministro de harinas a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio, dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional. Dicha mercancía circulará con la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de cuatro pesetas por q. m. de harina que

autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas, simultanear las actividades de harinero y almacenista de cereales en la misma comarca en donde tengan sus instalaciones fabriles o en comarcas limítrofes a aquélla.

Dicha prohibición se extiende en la misma forma a todas las entidades y Asociaciones y sus filiales que se dediquen a la fabricación de harinas.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor, especialmente en aquellos casos en que para eludir la citada prohibición o limitación se haga uso de personas interpuestas o de otras simulaciones.

Artículo 17. Con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional del Trigo será propio asegurador de los riesgos que puedan sufrir sus empleados y personas ajenas al mismo, siempre que no estén garantizados o cubiertos por una póliza de seguros, así como de los que puedan ocasionarse a los trigos que adquiera y demás elementos que tenga a su cargo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a 17 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA.

(B. O. del E. del día 20).

Ayuntamientos

OLMILLOS

1361

Pos dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Guarda de campo de este término municipal, con el sueldo que el agraciado convenga con el vecindario.

Quienes deseen solicitar dicho cargo dirigirán su solicitud a esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Olmillos 20 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Chicharro.
180.—Derechos de inserción 5 pesetas.

Anuncios particulares

PERDIDA.—De una yegua de bastante edad, pelo castaño, con la cola esquilada y de bastante alzada; desapareció de Soria el día 21 del corriente.

Dirigirse a José S. Jimenez.—Soria.
181.—Derechos de inserción 2'50 pesetas

SORIA.—Imprenta provincial.